Caso N.° 0068-16-IN

Jueza ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 30 de noviembre de 2016, a las 10:53.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 31 de agosto del 2016, la Sala de Admisión conformada por las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y el juez Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **N.° 0068-16-IN**, ***Acción Pública de Inconstitucionalidad***, presentada el 11 de octubre de 2016, por el señor Julio Miguel Lozada Basantes, por sus propios derechos.- **Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.-** El compareciente demanda la inconstitucionalidad por fondo del artículo 23 en la frase: *"Hasta que esta reserva de suelo se habilite como instalación recreativa se permite exclusivamente la implantación de usos vinculados a la agricultura, la forestación y las actividades pecuarias"* de la Ordenanza N.° 05 que Reglamenta el Uso del Suelo de la Ciudad de Riobamba, expedida por el entonces Concejo Cantonal de la ciudad de San Pedro de Riobamba, discutida y aprobada en sesiones de 14 y 21 de mayo, 3 de septiembre y el 8 de octubre de 1997.- **Normas constitucionales presuntamente vulneradas.-** A criterio de los accionantes, las disposiciones de los artículos demandados de la ley ibídem vulneran los artículos 11 numerales 3 (directa e inmediata aplicación de derechos) y 4 (prohibición de restricción de derechos y garantías); 82 (seguridad jurídica); 226 (principio de legalidad); 264 (competencias de los gobiernos municipales); 275 (sumak kawsay); 276 (objetivos del régimen de desarrollo) y 323 (proscripción de la confiscación).- **Argumentación Jurídica:** El demandante, en lo principal, expone que: *"(...) 4.2.- La Constitución Política del Ecuador vigente en la fecha de promulgación de la Ordenanza No. 05, rigió hasta el 20 de octubre del 2008, fecha en que se promulgó la Constitución 2008 en el Registro Oficial No. 449, mientras la Ley Orgánica de Régimen Municipal rigió hasta el 19 de octubre de 2010, fecha en que fue derogada su última Codificación 2005-016, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 159 de 5 de diciembre de 2005, por entrar en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), por su promulgación en el suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010, a cuya consecuencia el control abstracto de fondo de constitucionalidad de la frase impugnada del artículo 23 de la Ordenanza No. 05 deberá ser armonizada con los textos constitucional y legal vigente y sustancialmente con una interpretación evolutiva y dinámica, para que las normas se entiendan a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas*

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales vigentes, entre ellos el artículo 260 de la Constitución que en el Régimen de Competencias, señala que el ejercicio de sus competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, y el artículo 264 ibídem, que da competencia exclusiva a los gobiernos municipales, entre otras, "1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural", y "7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley", por lo que en ámbito de sus competencias exclusivas y territorio, está facultado para expedir ordenanzas cantonales. La cita de las normas constitucionales del Estado constitucional de derechos y justicia armonizándolas con las derogadas del ordenamiento del Estado de Derecho, sin mayor esfuerzo, deja apreciar que en competencias exclusivas de uso y ocupación del suelo urbano es imperativo por supremacía constitucional y aplicación directa y además justiciable, que los gobiernos municipales no solamente planifiquen la expedición de ordenanzas cantonales, sino que formulen PLANES Y CONSTRUYAN Y MANTENGAN LA INFRAESTRUCTURA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS AL DESARROLLO SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO, EN PLAZO RAZONABLE, que a todas luces –inclusive por la aplicación de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional- no puede exceder de los casi veinte años que se ha mantenido sin ejecución alguna y en sus efectos el texto normativo simplemente perennizado en el tiempo, en la materia y en el espacio, el uso del suelo urbano que establece la Ordenanza No. 05 en la disposición impugnada, y que en consecuencia no tiene un desarrollo progresivo y vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República (...) En la misma línea, el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de sistemas (económicos, socio-culturales y ambientales) que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kaway, cuya PLANIFICACIÓN GARANTIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS, LA CONSECUCIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL RÉGIMEN DE DESARROLLO Y LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN, entre ellos el BUEN VIVIR, establece el artículo 275 de la Constitución, en concordancia con el artículo 276 ibídem, que establece objetivos del régimen de desarrollo, entre ellas, el signado en el numeral 6, que bajo un análisis integral de la normativa impugnada de la Ordenanza, NO ARTICULADO NINGUNA ACTIVIDAD SOCIOCULTURAL, ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y DE GESTIÓN PARA IMPLEMENTAR EL PARQUE URBANO RIO CHIBUNGA y, en consecuencia -por derecho muerto, contrario al "derecho vivo"

que consagra la Constitución 2008- no ha coadyuvado a la unidad del Estado (...) Por ello es que la PLANIFICACIÓN (planes) para el desarrollo cantonal y para el ordenamiento territorial, tanto el Estado como los GAD municipales, deben adoptar "POLÍTICAS INTEGRALES Y PARTICIPATIVAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL URBANOY DE USO DEL SUELO, que permitan REGULAR EL CRECIMIENTO URBANO, el manejo de la fauna urbana e INCENTIVEN EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS VERDES...", como lo establece el artículo 415 de la Constitución de la República (...) Con expreso reconociendo que no existe gravamen inscrito que limite el dominio y menos que se pretenda inobservar la garantía de autonomía que establece el artículo 6 del COOTAD- es indiscutible la INCONSTITUCIONALIDAD MATERIAL del artículo 23 DE LA ORDENANZA No. 05, cuyo ENUNCIADO NORMATIVO HA PERENNIZADO EN EL TIEMPO, EN LA MATERIA Y EN EL ESPACIO LOS EFECTOS DE USO DEL SUELO EN LOS SECTORES P6-S4, P6-S5, P12-S2, P12- S3, P12-S5 y P12-S6 POR CORRESPONDER A LA RESERVA DE SUELO DEL PARQUE URBANO CHIBUNGA, puesto que su habilitación como instalación recreativa no tiene desde el año 1997 y hasta la presente fecha, reitero, aproximadamente veinte años, CONCRECIONES PRÁCTICAS DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN, NO PERMITIENDO OTROS USOS DEL SUELO DISTINTOS A LA AGRICULTURA, FORESTACIÓN Y ACTIVIDADES PECUARIAS, QUE AFECTA A DERECHOS PROGRESIVOS DE LIBERTAD Y COARTADO, CON INSEGURIDAD JURÍDICA, LA POSIBILIDAD DE SU CONCRECIÓN POR EL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA, PROMOVIENDO EL BIEN COMÚN Y LA CONSECUCIÓN DEL FIN PROPUESTO y que -como colofón- sigue afectado al servicio público por atribución establecida en el la letra x) del artículo 57 del COOTAD -antes del numeral 5 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal. Sin embargo, en su aplicación y concreción, VULNERA LA JERARQUÍA NORMATIVA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 425 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA (...)". **Pretensión.-** El compareciente requiere a esta Corte Constitucional que se admita la acción constitucional presentada; y, se declare la inconstitucionalidad de las normas acusadas. Al respecto, esta Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 11 de octubre de 2016, certificó que no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 436, numeral 2 de la Constitución de la República determina como competencia de la Corte Constitucional: "*Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto*

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

normativo impugnado", en concordancia con los artículos 75 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO**.- El artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que tiene que contener la demanda de inconstitucionalidad. De la revisión íntegra a la demanda y los documentos judiciales que se anexan, esta Sala de Admisión considera que la misma cumple con los requisitos previstos en la ley, por tanto, se **ADMITE** a trámite la causa **N.° 0068-16-IN**; en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional, dispone: **1.**- Córrase traslado con esta providencia y la demanda al alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba; y, al señor Procurador General del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional para futuras notificaciones; **2.**- Requiérase a la Secretaría del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba para que, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma demandada; **3.**- Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional; **4.**- Téngase en cuenta la casilla judicial, así como los correos electrónicos señalados en su demanda por el accionante, para futuras notificaciones. **5.**- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N.° 0068-16-IN

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de noviembre de 2016, a las 10:53.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0068-16-IN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 30 de noviembre de 2016, a los señores: Julio Miguel Lozada Basantes en la casilla judicial **680** y correo electrónico garcespastorabogados@hotmail.com; Diego García Carrión, Procurador General del Estado, mediante oficio **6526-CCE-SG-NOT-2016. A los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis**, al alcalde y procurador síndico del Gobierno autónomo Descentralizado de Riobamba, mediante oficio **6527-CCE-SG-NOT-2016;** y, Secretario/a del Gobierno Autónomo Descentralizado de Riobamba, mediante oficio **6528-CCE-SG-NOT-2016;** conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 813

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FERNANDO VINICIO ESPINOSA BÁEZ, PROCURADOR COMÚN DE LA ASAMBLEA PERMANENTE DE EX TRABAJADORES INTERMEDIADOS Y TERCERIZADOS DE OTECEL S.A.	**3055**	MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	**2563**	**0578-15-EP**	**Sentencia de 29 de noviembre de 2016**
FRANCISCO XAVIER LESCANO AGUILERA	**1948**	CYNTHIA PAMELA ESPÍN VILLACRES	**009**	**0029-16-IS**	**Sentencia de 29 de noviembre de 2016**
JULIO MIGUEL LOZADA BASANTES	**680**			**0068-16-IN**	**AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016**

Total de Boletas: **(05) Cinco**

Quito, D.M., 15 de diciembre del 2016

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

Stella
16h00
15 12 2016

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2016 16:08
Para: 'garcespastorabogados@hotmail.com'
Asunto: Notificación con el auto de 30 de noviembre de 2016
Datos adjuntos: 0068-16-IN-auto.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
INGRESO Nº: Consuelo Díaz
FECHA: 15 DIC. 2016 HORA: 15:06

Quito D. M., 15 de diciembre del 2016
Oficio 6526-CCE-SG-NOT-2016

Doctor
Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto de Sala de Admisión de 30 de noviembre del 2016, emitido dentro de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos No. **0068-16-IN,** presentada por Julio Miguel Lozada Basantes. Además envío copia simple de la demanda.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GADM DEL CANTÓN RIOBAMBA
PROCURADURIA
RECIBIDO
16 DIC 2016
Por: Hora: 10:57

Quito D. M., 15 de diciembre del 2016
Oficio 6527-CCE-SG-NOT-2016

Señores:
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE RIOBAMBA
Riobamba.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto de Sala de Admisión de 30 de noviembre del 2016, emitido dentro de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos No. **0068-16-IN,** presentada por Julio Miguel Lozada Basantes. Además envío copia simple de la demanda.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 15 de diciembre del 2016
Oficio 6528-CCE-SG-NOT-2016

Señor /a
SECRETARIO/A DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE RIOBAMBA
Riobamba.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto de Sala de Admisión de 30 de noviembre del 2016, emitido dentro de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos No. **0068-16-IN,** presentada por Julio Miguel Lozada Basantes. Además envío copia simple de la demanda.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

16 DIC 2016
16h55

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador